



Número Único 110016000013201300766-00

Ubicación 9678

Condenado ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Agosto de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Transversal 34 # 34
12 - Sur barrio Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.- 664

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El sentenciado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**, se encuentra actualmente purgando la pena acumulada de **168 meses y 15 días de prisión** que fuera decretada en virtud del auto del 20 de abril de 2016 y por el que se determinara que fueran acumuladas las siguientes condenas:

- La proferida el 15 de octubre de 2013 por el JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, por la que fue hallado autor penalmente responsable de **RECEPTACION** y por el que fue condenado a la pena de 50 meses de prisión.
- La emitida el 9 de abril de 2014 por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, por la que fue hallado autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** y por el que fue condenado a la pena de 54 meses de prisión.
- La proferida el 24 de noviembre de 2015 por el JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, por la que fue hallado autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por el que fue condenado a la pena de 129 meses de prisión.

2.2 Por auto del **13 DE AGOSTO DE 2014**, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.3 Mediante auto del **17 DE JULIO DE 2019**, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

2.4 El condenado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** fue capturado por cuenta de estas diligencias el día **28 de Octubre de 2013**.

2.5.- En proveído del 18 de mayo de 2021, se revocó la prisión domiciliaria concedida a **MORALES HUEPA** y en consecuencia, se dispuso librar las **órdenes de captura correspondientes**, una vez en firme la decisión. El penado presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. LA DECISION RECURRIDA:

Por medio de la decisión proferida el 18 de mayo de 2021, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**, tras señalar que mediante informe del Subintendente Edwar Felipe Anzola Acero, Comandante de la Patrulla de Vigilancia de San Sebastián de Mariquita – Departamento de Policía de Tolima se tuvo conocimiento de la aprehensión del penado **MORALES HUEPA** el **17 DE OCTUBRE DE 2020** aproximadamente a las 22:40 horas, en la dirección carrera 7 con calle 7, frente al establecimiento comercial Buenos Aires Bar, barrio El Carmen del Municipio de Mariquita – Tolima.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El condenado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** sustenta su recurso en los términos que se analizarán en la parte considerativa de la decisión y de manera subsidiaria interpone el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

En el presente asunto, el condenado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo que le había sido concedido, tras justificar que se le presentó una circunstancia de fuerza mayor que lo obligó a trasladarse de su domicilio a otra ciudad para transportar a su esposa quien iba a firmar un contrato laboral necesario para cubrir las necesidades familiares.

Al respecto el penado ampliamente explicó:

"... Con el fin de colaborar a mi esposa con la manutención del hogar, de su hijo Daniel Camilo Sanchez Gutierrez de 13 años y especialmente de mi hija menor Gabriela Morales Gutierrez de 7 años me he dedicado desde mi domicilio a la fabricación de cuadros y diseños artísticos en madera, oficio que aprendí mientras estuve privado de la libertad de manera intramural vendiéndolos a familiares y amigos, logrando así obtener una mínima parte de los recursos necesarios mes a mes.

En virtud de la pandemia por el covid-19, mi esposa Blanca Cristina Gutiérrez Velásquez, quien es directora de la fundación llamada "CREANDO FUTURO PARA EL EMPRENDIMIENTO EN COLOMBIA" no ha podido volver a celebrar contratos, por lo cual, nuestra economía especialmente la de mi esposa la que convive con mi hija y su hijo Daniel Camilo Sánchez Gutierrez se ha visto afectada gravemente, generando atrasos en el pago del arriendo, pues a duras penas nos alcanza para la alimentación del hogar donde yo no puedo hacerme el desentendido de esta situación.

El 16 de octubre de 2020 se le presentó a mi esposa la oportunidad de celebrar un contrato en el municipio de San Sebastián de Mariquita; sin embargo, debido a que los buses de transporte público no pueden ir con el cupo lleno en atención de las normas sanitarias establecidas por el Gobierno Nacional, el precio de los pasajes se ha incrementado enormemente, motivo por el cual, ante la situación desesperada por la que estamos pasando, tomamos la decisión de viajar en una motocicleta de bajo cilindraje que nos prestó el hijo mayor de mi esposa de nombre Sebastián Sanchez Gutierrez, donde el único que podía conducirla en ese momento era yo ya que, si cuento con licencia de conducción debida ya que el dueño en el momento no contaba con licencia para conducir motocicleta al igual que mi esposa pues de esa manera nos saldría mucho mas económico el viaje (ya que los pocos recursos destinados a dicha diligencia no eran suficientes para cubrir el desplazamiento en bus ya que no se pagan peajes y por el poco consumo de combustible nos saldría demasiado económico este desplazamiento).

Al llegar al municipio aproximadamente a las 04:00 p.m., nos hospedamos en el hotel B&C e inmediatamente nos dirigimos a la primera reunión con la señora Marggy Rojas Cañón con el fin de ajustar las cláusulas del contrato de asesoría para el desposte de carnes y producción porcicola, el cual era el objetivo del nuestro viaje, para devolvernos a la ciudad de Bogotá en el menor tiempo posible.

A día siguiente, 17 de octubre de 2020, una vez finalizado el tema de la contratación en la casa de la señora Marggy hasta altas horas de la noche ella decide acercarnos en su vehículo particular a un sector popular cerca del hotel para cenar algo antes de emprender el viaje de regreso. Cuando nos encontrábamos caminando por el sector buscando algún restaurante, aproximadamente a las 10.30 p.m. uniformados de la Policía Nacional quienes rondaban el sector me solicitaron un registro personal evidenciando en el sistema mi situación de prisión domiciliaria, razón por la cual fui capturado por el delito de fuga de presos.

Su señoría soy consciente que el cumplimiento de la pena en mi lugar de domicilio no modifica la condición de privación de la libertad y que estoy obligado a cumplir con las restricciones a la locomoción que implican la medida impuesta; no obstante, la grave situación económica por la que atraviesa mi familia expresada como una circunstancia de fuerza mayor, Conllevó a que tomara la decisión de salir de mi residencia, pues, a más de lo anterior, desde marzo de 2020 el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" restringió el ingreso para reseñarse y obtener el permiso de 72 horas, el cual venía disfrutando mes a mes.

De otra parte nótese que, si bien es cierto el Subintendente Edward Felipe Anzola Acero, puso de presente en su informe que la aprehensión se produjo en la carrera 7 con calle 7 del municipio de Mariquita (Tolima), frente al establecimiento comercial Buenos Aires Bar, también lo es que, en ninguna parte se consignó que yo estuviera dentro del sitio, o ingiriendo algún tipo de bebida alcohólica, pues como lo manifesté anteriormente, me encontraba buscando algún restaurante para cenar y esta zona cuenta con restaurantes como también algunos bares y es normal ver en estos lugares en este tipo de escenarios. Reitero que no contamos con dinero para irnos de paseo y mucho menos en nuestra condición darnos ese tipo de gustos como fiestas y demás cosas.

Adicionalmente, no he tenido ningún reporte negativo de cara a las visitas realizadas a mi domicilio durante el tiempo de privación de libertad y si bien en el auto proferido por su

despacho se indica que en el momento de correr el traslado del artículo 477 del C.P.P. el notificador informó que no estaba en la vivienda el 17 de Noviembre del 2020 donde mi madre Doralba Huepa le manifiesta al notificador que me encontraba en la cárcel Picota presentándome para el permiso de hasta 72 horas, es correcto y ello se debe a que me encontraba en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" reseñándome para obtener el beneficio de 72 horas, como consta en los documentos anexos.

Igualmente quiero nombrar que desde el día de mi novedad en el municipio de Mariquita he recibido las siguientes revistas con su respectiva reseña por parte del INPEC a cargo del Dragoneante Toro quien siempre viene en la motocicleta de placas OHP-13P marca pulsar, así:

1. 10 de noviembre 2020 revista del inpec
2. 01 de febrero de 2021 revista del inpec.
3. 12 de marzo de 2021 revista del inpec

Por tanto, contrario a lo expresado por el juzgado, no hay constancia en el plenario que haya tenido una sola anotación o reporte negativo, yo he cumplido en debida forma la prisión domiciliaria y la salida a otro municipio no fue por desconocer la autoridad de quién vigila la pena, pues, como se advierte y ya lo reseñé venía disfrutando el permiso de 72 horas mes a mes y por la restricción a ese beneficio y las circunstancias de orden económico me vi obligado a trasladarme.

Cabe mencionar que en ningún momento he tenido la intención de incumplir las normas ni mucho menos de fugarme pues al momento de la novedad ya contaba con los requisitos para solicitar la Libertad Condicional y sería ilógico en pensar en fugarme.

Considero que la justificación resulta válida máxime si se tiene en cuenta que todo lo acá expuesto está debidamente sustentado con los anexos que aporté al recurso, pues, si bien el contrato ofrecido a mi esposa no requería de mi presencia, las circunstancias nos obligaron a que yo la trasladara con el fin de hacer menos penosa, insisto, nuestra situación económica.

Le solicito, respetuosamente, no me sea revocado el beneficio de la prisión domiciliaria y se me otorgue una última oportunidad, en razón a que se observa en el encuadernamiento que el tratamiento penitenciario ha servido para resocializarme y ser un ejemplo de vida para mi hija, pues sé que he cometido errores los cuales aún los sigo pagando, pero ya me quedo claramente que el camino de la ilegalidad no es una buena opción y que no hay nada mejor que hacer las cosas bien y así vivir tranquilo; además que, de ser revocado, la situación económica de mi esposa, su hijo menor y por ende mi hija se verá terriblemente afectada..."

No obstante ello, los razonamientos esbozados por el penado no son suficientes para derribar la fuerza de la decisión proferida en torno a revocar la prisión domiciliaria que le había sido concedida.

En efecto, aunque el condenado alega que siempre ha cumplido con la obligación de estar recluso en su residencia y que la circunstancia familiar que se presentó conllevó a que tomara la decisión "por fuerza mayor" de salir del lugar y trasladarse hasta la ciudad de Mariquita con su esposa, este despacho advierte que de ninguna manera la situación planteada configura una circunstancia de fuerza mayor, por el contrario, de existir una posible contratación para su esposa fuera de la ciudad como la planteada, era perfectamente previsible la organización de su viaje y que no fuera precisamente el penado, quien se encontraba en prisión domiciliaria, la persona que la trasladara y además la acompañara a eventos sociales como asistir a un "restaurante" en la zona comercial de la ciudad de Mariquita, donde precisamente se produjo su captura a altas horas de la noche por efectivos de la Policía Nacional.

Como se indicó en el auto recurrido, la única variación que presenta en la privación de la libertad cuando se otorga la prisión domiciliaria, la constituye el cambio de sitio de reclusión, sin que ello en momento alguno le otorgue derechos adicionales en referencia a quienes se encuentran ejecutando la pena en establecimiento carcelario.

Así entonces, se reitera, el condenado sabía que no debía salir de su domicilio sin previa autorización y que no se le había notificado decisión alguna que variara su condición de privado de la libertad por parte de esta Judicatura como lo sería la Libertad Condicional, que no ha sido reconocida a favor del penado hasta el momento, aunado que para este despacho, se insiste, no se acreditó **algún hecho de fuerza mayor o caso fortuito**, de manera que sus manifestaciones son simple y llanamente un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar que haya sido capturado no solo fuera de la vivienda sino fuera de la ciudad capital donde estaba en prisión domiciliaria.

Aclárese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido y con ello que se configuró una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que impidieron que el penado solicitara autorización expresa al INPEC o a este despacho judicial para ausentarse de su domicilio, pues si bien no desconoce el Juzgado la actual situación por la que atraviesa el país, especialmente por el Covid o que efectivamente a su cónyuge se le haya presentado una oportunidad laboral en otra ciudad, no resulta de recibo la justificación de su salida del domicilio y que él fuera la única y exclusiva persona que tuviera todas las condiciones para trasladarla sin permiso de autoridad alguno.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida y como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida el 18 de mayo de 2021, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

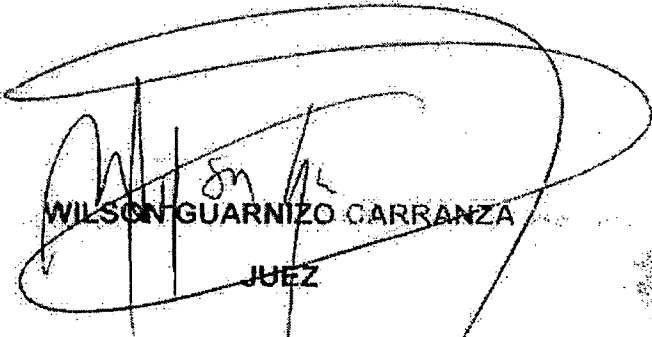
SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la condenado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 22 de octubre de 2019. En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO**

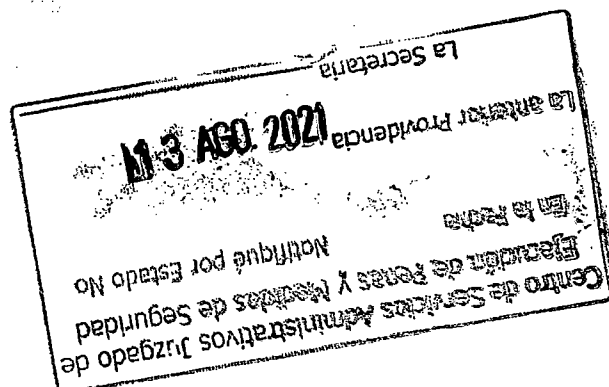
43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta.

Permanezca en secretaría el cuaderno de copias.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota que vigila la condena impuesta al sentenciado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** y notifíquese a este último en su lugar de domicilio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ



12 - Sr. Lario
Kennedy

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.- 664

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACION** interpuestos por el condenado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El sentenciado **ALVARO ENRIQUE MORALES HUEPA**, se encuentra actualmente purgando la pena acumulada de **168 meses y 15 días de prisión** que fuera decretada en virtud del auto del 20 de abril de 2016 y por el que se determinara que fueran acumuladas las siguientes condenas:

- La proferida el 15 de octubre de 2013 por el JUZGADO CUARENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, por la que fue hallado autor penalmente responsable de **RECEPTACIÓN** y por el que fue condenado a la pena de 50 meses de prisión.
- La emitida el 9 de abril de 2014 por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, por la que fue hallado autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** y por el que fue condenado a la pena de 54 meses de prisión.
- La proferida el 24 de noviembre de 2015 por el JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, por la que fue hallado autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, por el que fue condenado a la pena de 129 meses de prisión.

2.2 Por auto del 13 DE AGOSTO DE 2014, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por competencia.

2.3 Mediante auto del 17 DE JULIO DE 2019, este Juzgado le concedió la prisión domiciliaria bajo las previsiones del artículo 380 de la Ley 599 de 2000.

Nombre: Alvaro Enrique Morales Huepa Huella

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 1030532716 de Bogotá

Fecha y Hora: 05 de agosto de 2021 02:00 pm

Teléfono: 313 6747612

Correo: arcangelaemh@gmail.com

BOGOTÁ D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 05/08/2021

Juzgado 5 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno:	9678
Condenado a notificar:	Alvaro Enrique Morales Huespa
C.C.:	1030532716
Fecha de notificación:	05-08-2021
Hora:	14:00
Actuación a notificar:	A.I. No. 664

CONSTANCIA DE NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A.I. de fecha 21/07/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

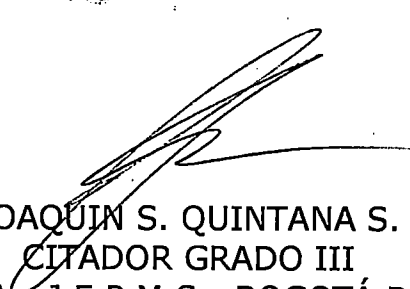
Notificación por correo electrónico:	X
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.